

GACETA ESPAÑOLA.

CADIZ MIERCOLES 2 DE JULIO DE 1823.

Cádiz 1.º de julio.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JENER.

Extracto de la sesion del dia 1.º de julio.

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior, mandándose agregar á ella los siguientes votos particulares: del Sr. Rodriguez Paterna, contrario á la aprobacion del artículo 2.º del proyecto sobre las medidas extraordinarias propuestas por el gobierno: del Sr. Garmendia, contrario á haber sido admitido en su totalidad el proyecto segundo presentado por la misma comision especial, y á haber sido aprobado el artículo 1.º del expresado proyecto: del Sr. Arellano contra la aprobacion del artículo 7.º del proyecto sobre libertad de imprenta.

A la comision primera de Hacienda se mandó pasar la siguiente proposicion de los Sres Isturiz, Zulueta, Galiano y Abreu: «Habiéndose perdido el voluminoso é interesante expediente relativo al medio de pagar los vitalicios que existian sobre los fondos de la junta de Fortificacion de esta ciudad, extinguidos por decreto de las Cortes de 7 de Noviembre de 1820, y hallándose con esta pérdida privados unos acreedores tan recomendables de ver realizadas sus esperanzas al cabo de tres años, durante los cuales se ha estado formando este expediente, que ya tocaba á su conclusion; no siendo posible ni justo formarle de nuevo á costa de tanto ó mas tiempo de demora, y no pareciendonos tampoco necesaria su total reposicion, sino que bastará tomar los conocimientos oportunos muy faciles de adquirir en esta ciudad, pedimos á las Cortes se sirvan aprobar: que la comision que estimen conveniente señalar, tomando las instrucciones que crea necesarias, del modo mas breve y que ella misma estime suficiente, presente á las Cortes en el tiempo que resta de la actual legislatura su dictámen sobre el modo de pagar á los poseedores de vitalicios sobre el extinguido fondo de fortificacion de Cádiz, teniendo presentes los decretos de las Cortes de 7 de Noviembre de 1820, y 26 de Junio de 1821, y demas que tienen relacion con este asunto.»

Se mando quedar sobre la mesa el siguiente dictámen de la comision de Comercio sobre la proposicion de los Sres. Varela, Santos Suarez y Ferrer, presentada en la sesion del 25 del mes último.

La comision ha examinado detenidamente la proposicion que antecede, y considerando la necesidad que hay de proveer al trasporte de los efectos de comercio de Ultramar durante la guerra actual con la posible seguridad, cree conveniente aprobarla, pero generalizándola á todos los puntos de América y al comercio de importacion y exportacion. En este concepto propone á la deliberacion de las Cortes el siguiente decreto.

Art. 1.º Durante la actual guerra, y dos meses despues de la publicacion de la paz en los respectivos puertos, se permitirá el comercio entre los de la Península é islas adyacentes y los de las provincias de Ultramar en buques extranjeros de bandera amiga ó neutral.

2.º Los cargamentos que conduzcan pagarán los derechos establecidos para los de los buques españoles con el aumento de 4 por 100 de habilitacion de la bandera.

3.º Los cargamentos de salida pagarán en las respectivas aduanas los derechos que adeuden, sin embargo de lo dispuesto en el art. 18 de la rectificacion de las bases orgánicas del arancel de 20 de Diciembre de 1821.

4.º Lo prevenido en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de los decretos de las Cortes de 31 de Enero y 25 de Junio del corriente año.

Se leyó por primera vez una proposicion del Sr. Becerra, reducida á que no se ponga á discusion ningun dictámen de comision que produzca resolucion general, sin que antes quede sobre la mesa y se señale dia para verificala.

La comision de gobierno interior en vista de las varias exposiciones pasadas á la misma de diferentes dependientes de las Cortes pidiendo una indemnizacion por los perjuicios que han sufrido en la traslacion de las Cortes á Cádiz, opinaba que habiendo dado ya las Cortes un decreto sobre el modo de indemnizar á los patriotas de los perjuicios que sufran, se pisen al Gobierno las mociones solicitadas para los fines expresados en el mencionado decreto. Aprobado.

Continuó la discusion de las medidas propuestas por la comision especial encargada de informar sobre las propuestas por el Gobierno.

Art. 2.º El Gobierno, los generales en jefe y comandantes generales de distrito declarado en estado de guerra, en los mismos terminos que se expresan en el artículo anterior, pueden disponer que sea detenida toda persona de quien tengan fundados motivos para considerarla perjudicial á la causa de la libertad ó al orden público. Y pueden asimismo trasladarla gubernativamente, y fijar su residencia en otro punto de la península é islas adyacentes donde no pueda hacer datos con la circunstancia precisa de dar parte siempre que usaren de esta facultad á las Cortes, y durante estas solamente mientras las actuales sesiones del Congreso.

El Sr. Isturiz fue de opinion de que podia aprobarse el artículo suprimiéndose la segunda parte de él.

El Sr. Argüelles apoyo el artículo, demostrando que el Gobierno se veria muy apurado en las circunstancias actuales si no pudiera valerse mas que de los medios legales contra personas que al paso que se ocupan incesantemente en comprometer la tranquilidad pública, estan fuera de la accion inmediata del Gobierno por no tener con el punto ninguno de contacto. Ninguno mas zeloso que yo, dijo, de nuestra Constitucion, siquiera por haber tenido en su discusion y aprobacion mucha ó poca parte: mas sin embargo, digo que cuantos argumentos se han hecho y puedan hacerse en contra de este artículo, no probarán otra cosa sino que en tiempos ordinarios seria una monstruosidad el aprobarlo. En seguida habló de la repugnancia que habia costado á la comision el proponerlo, disculpandola al mismo tiempo con lo duro y crítico de las circunstancias.

El Sr. Septien habló en contra del artículo por considerarle inútil, pues en su concepto se podia conseguir el mismo fin por medio de la facultad 12.ª que concede la Constitucion al Rey.

El Sr. secretario de la Guerra manifestó la necesidad de que se aprobara el artículo, contestando á los argumentos por los cuales se trataba de persuadir su inutilidad.

El Sr. Valdes (D. Dionisio) hizo algunas observaciones en apoyo del artículo.

El Sr. Ojero: Habiendo manifestado la comision que todas las impugnaciones que se hiciesen contra este artículo las habia ya previsto, y que reconocia la injusticia, si se quiere, que encerraba, seria abusar de esta confesion el hacer argumentos contra el artículo: sin embargo, no puedo menos de manifestar que la Constitucion se discute y promueve en Cádiz en circunstancias muy semejantes á las en que nos hallamos en el dia, y por consiguiente se previeron todos los casos que pudiesen ocurrir y que exigesen remedios extraordinarios: y así no me queda otro medio que suplicar el que se repita la lectura de la segunda parte de la decimocima facultad que la Constitucion dió á S. M., y la de los artículos 122 y 124 de la misma. (Delevaron.) No puedo pues contribuir con mi voto á apoyar el artículo que se discute.

El Sr. Galiano: Incluyendo en mi interior con el deseo de salvar la patria, y con la repugnancia en admitir una medida de esta naturaleza fuera del círculo prescrito por la Constitucion, he venido al fin á decir que por la razon de la mayor parte de estas medidas, considerando lo que exigen de nosotros las circunstancias actuales.

Grandes ventos se reconocen en los Sres. que impugnan el artículo, pues se acuerdan con las disposiciones de la Constitucion.

que consideran suficientes para remediar los males que se experimentan en el día; pero la cuestión principal, y en la cual funda la comisión sus medidas, es que son tales las circunstancias que impelen y autorizan para adoptar medidas de esta especie; y así es necesario dar al Gobierno esta acción, arbitraria si se quiere, pero indispensable. En este momento debíamos examinar lo primero si hay un medio de conservar íntegra la libertad de la Nación sin echar mano de estas medidas: no habrá ningún Sr. diputado que diga por tal medio se puede conseguir este objeto, y por consiguiente debemos consultar la experiencia, y adoptar otros medios de salvar la patria.

Pasemos ahora á examinar lo que en circunstancias semejantes han hecho otras naciones; y pregunto ¿la Inglaterra en tiempos menos críticos y apurados no se decidió á suspender no solamente el *habeas corpus*, sino otras formalidades con que asegura la Constitución de aquel país la libertad individual? ¿La ley marcial no se ha publicado en los distritos de Inglaterra en tiempos de invasión? La república de los Estados-Unidos de América, modelo de las instituciones liberales, cuando vió invadido su territorio ¿no publicó la ley marcial? La Francia misma á fines del siglo pasado, y á pesar del carácter de su Constitución y de su Gobierno, ¿no se vió precisada por las circunstancias á constituirse en un Gobierno absoluto, arbitrario, y hasta tiránico y terrorista? Sí, señores, se constituyó allí una verdadera dictadura, y he aquí que todos los Estados que se han visto en igual crisis que nosotros han tenido que revestir á los poderes de una autoridad casi ilimitada. Mas diré: no tenemos que recurrir á otras naciones, pues que en España tenemos muchos ejemplos de la necesidad ó precisión de adoptar estas medidas. ¿En Barcelona en 1821 no se vieron por las pretensiones del pueblo mismo lanzadas de aquella ciudad por la autoridad militar personas de quienes se temía que tramaban contra el sistema? ¿Y las Cortes no se vieron obligadas á aprobar con su silencio aquella medida, echando un velo sobre todo? Y esto ¿qué manifiesta, pues, si no que en crisis semejantes es preciso valerse de tales medidas?

He abogado, señores, por una doctrina fatal y terrible, y de donde dimanarían todas las tiranías y el despotismo mismo. Nos exponemos á perderlo todo si por desgracia se llegase á abusar de estas facultades; pero tampoco tenemos otro medio de salvarlo todo. No abogo por el Gobierno, pero no puedo dejar de conocer que su posición es sumamente triste en las actuales circunstancias; y creo que el Gobierno de S. M. usará con tino de estas facultades.

Por otra parte examinemos si en la Constitución se encuentran todos los elementos para remediar los males de las circunstancias presentes. Yo creo que todos los Sres. diputados convendrán en que no son suficientes sus disposiciones para remediarlos. Las comunicaciones con las autoridades subalternas son dificultosas en el día, y sin ellas se puede decir que no hay gobierno: ¿qué remedio pues para este mal? considerar á la España como un campo de batalla. ¿Por qué en una plaza sitiada pueden suspenderse las formalidades prescritas por la Constitución, y no hemos de querer considerar á la España toda como una plaza sitiada? Nos hallamos pues en el caso de un defensor de una plaza que adopta todas las medidas que cree conducentes á mantener el orden interior, y proveer á su defensa.

Yo veo pues Señores el estado en que se halla la patria: veo que las circunstancias en que se encuentra son muy semejantes á aquellas en que se encontró la Francia á fines del siglo pasado, y en que se han encontrado otras naciones; y veo finalmente que solo con medidas vigorosas y extraordinarias se podrá salvar la nave del Estado. ¿Por qué pues dudamos en concederlas al Gobierno? ¿Hay acaso alguno de nosotros que crea que por esta autorización se va á perder la libertad en España, y que ellas servirán de escalón al despotismo para entronizarse? Lejos de nosotros semejante idea: el cuerpo legislativo existe, y él será la mejor garantía de la conservación de la libertad. Por todas estas razones apoyo el artículo.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y habiéndose preguntado á petición de algunos Sres. diputados si sería nominal la votación, se acordó que no por 49 votos contra 45.

Se votó por partes el artículo, y quedó aprobado en su totalidad.

Art. 3.º El Gobierno, los generales en jefe, los gobernadores de plazas sitiadas ó declaradas en estado de sitio, y los gefes políticos de las provincias cuando no tengan expedida la pronta comunicación con el Gobierno, pueden durante la guerra suspender á los alcaldes constitucionales y á los individuos de las diputaciones provinciales, juntas auxiliares de defensa y ayuntamientos que no cumplan con sus deberes, y reemplazarlos con

otros que lo hayan sido después del restablecimiento de la Constitución; dando cuenta en seguida á S. M. para su aprobación, y para que lo ponga en noticia de las Cortes.

El Sr. Pedralvez: En lugar de hacer objeciones contra este artículo me contentaré con presentar dos dudas que descomulgara la comisión.

Se da por este artículo facultad al Gobierno, á los generales en jefe &c. para suspender á ciertos individuos, como á los alcaldes constitucionales, individuos de las diputaciones provinciales &c., y se ordena al mismo tiempo que puedan ser reemplazados con otros individuos. Mi duda pues consiste en que el artículo dice que sean reemplazados por los que hayan ejercido aquellas funciones después del restablecimiento de la Constitución, y como desde aquella época hasta ahora solo han transcurrido dos años y medio, y los alcaldes no pueden ser reelegidos sino pasados dos años, claro es que no puede echarse mano de estos individuos para reemplazar á los suspensos.

Lo mismo sucede con respecto á las diputaciones provinciales. La segunda duda es que se dice también en el artículo que los generales en jefe, gefes políticos &c. den cuenta al Gobierno de los casos en que hayan puesto en práctica esta medida; pero no estando prontas y expeditas las comunicaciones del Gobierno con sus subalternos, ¿cómo han de darle parte de la aplicación de estas medidas? Pido pues que la comisión me aclare estas dudas.

El Sr. secretario de la Gobernación de la Península contestó que en el año 20 se eligieron los individuos que debían componer los ayuntamientos y diputaciones provinciales, y sucesivamente se han ido renovando, de manera que el Gobierno podrá escoger aquellos individuos que mas hayan correspondido á la confianza pública: en cuanto á la segunda duda dijo que la aprobación de que se trataba era posterior á la ejecución de la medida, por cuya razón los argumentos del Sr. preopinante no tenían la fuerza que á S. S. le había parecido.

El Sr. Argüelles dijo que había una ley que dice que cuando á los individuos de los ayuntamientos se les exija la responsabilidad se complete su número con concejales elegidos desde el año de 1820, y que aquí no se trataba de elecciones, sino de una suspensión temporal, pues las elecciones se harán en tiempo oportuno.

El Sr. Ayllon expuso que convenia en que los gobernadores de plazas sitiadas tuviesen la facultad de suspender á los individuos de las diputaciones provinciales y ayuntamientos del ejercicio de sus funciones, pero no en que estos mismos gobernadores de plazas, cuya autoridad se limita al recinto de las mismas plazas, pudiesen elegir sujetos que los supliesen: tampoco podia convenir en que los gefes políticos tuviesen esta facultad, porque podia haber algun caso en que un gefe suspendiese á los individuos de una diputación por resentimientos particulares ó por no haber adherido á una propuesta ú opinion suya, porque los gefes políticos estan sujetos á pasiones así como los demas hombres. Es muy fácil, dijo, que un diputado provincial difiera en una votación del modo de pensar del gefe político, y que este conserve contra él un resentimiento que le haga tomar la providencia de que se trata: por lo mismo no puedo aprobar esta medida á menos que se exija la aprobación del general en jefe del distrito. Con respecto á los individuos de las diputaciones, que opina la comisión pueden ser reemplazados del mismo modo que los de los ayuntamientos, tal vez convendrá decir que podrán ser reemplazados con los suplentes ó con otros que lo hayan sido desde el restablecimiento del sistema.

El Sr. secretario de Gracia y Justicia contestó que la urgencia que habria en algunos casos de separar los individuos de un ayuntamiento ó diputación provincial, no permitiría el previo conocimiento del general en jefe del distrito: que una vez suspensos dichos individuos era indispensable fuesen luego reemplazados, y en esto estaba el gobernador principalmente interesado; y que era muy cierto que los gefes políticos podian abusar de esta medida así como de cualquiera otra, pero que no debía atenderse tanto á esto como á la necesidad de esta autorización.

El Sr. Ojero manifestó que era mas conforme al espíritu de la Constitución el que los diputados provinciales suplentes ocupasen el lugar de los propietarios que hubieren sido separados por lo establecido en este artículo: dijo en seguida que no podia menos de impugnar este artículo, porque contenia una inculpación á las autoridades populares, y que no obstante de que algunas de ellas habian faltado á sus deberes, eran sumamente recomendables por su desinterés; y que quisiera también que las diputaciones provinciales y ayuntamientos pudiesen suspender al comandante de armas ó gefe militar que no cumpliera con su obligación, ofreciese sospecha, ó no cooperase al bien de la patria.

El Sr. Becerra dijo que el Sr. preopinante habria creído que

se hacian inculpaciones á las autoridades locales, pero que ninguna inculpacion hacia la comision, y que esta no se habia atrevido á dar al Gobierno otras facultades que las que él mismo habia pedido, además de que en el artículo siguiente se daba mayor latitud á esta facultad. En seguida dijo el orador que la comision convenia en que se dijese despues de reemplazarlos, »ó con los suplentes ó con otros que lo hayan sido despues del restablecimiento de la Constitución.»

Habiéndose declarado el artículo suficientemente discutido quedó aprobado con la variacion adoptada por el Sr. Becerra en nombre de la comision.

Habiendo anunciado el Sr. presidente que se suspendia esta discusion, y pidió el Sr. Canga que se continuase esta noche en sesion extraordinaria; y habiendo contestado el Sr. presidente las dificultades que se presentaban para haber sesion esta noche, se prorogó la actual por una hora mas para continuar la discusion pendiente.

Art. 4.º En los distritos en que no esté expedida dicha comunicacion con el Gobierno, pueden los generales en jefe respectivos suspender y reemplazar provisionalmente á los gefes políticos, intendentes y demas empleados que no cumplan con sus obligaciones; y pueden asimismo reunir el mando político y militar de sus provincias como mas convenga á la causa pública, Y cuando no sea posible ó conveniente que se reúnan los individuos de las actuales diputaciones provinciales, pueden formar las juntas que deben nombrarse en virtud del decreto de 27 del corriente Junio, las que aunque no se compongan de individuo alguno de eleccion popular usarán de las facultades concedidas á las juntas auxiliares de defensa nacional en el decreto de las Córtes de 15 de Marzo último, con autoridad propia, sin perjuicio de las que puedan delegar los mismos generales para otros objetos. Aprobado.

Art. 5.º Los generales en jefe en sus respectivos distritos, y los gobernadores de punto sitiado ó declarado en estado de sitio, pueden por sí ó por medio de las diputaciones provinciales, ayuntamientos y juntas auxiliares de defensa, ejecutar ó hacer ejecutar requisiciones de caballos, armas ó cualquiera otros efectos que convengan, sin excepcion ni limitacion alguna; exigir víveres y préstamos forzosos ó repartimientos en dinero, bajo el concepto de que el importe de quanto así se exija será reconocido y abonado como deuda de la nacion.

Despues de una corta discusion se aprobó el artículo, añadiendo á la palabra convengan " para la guerra sin excepcion ni limitacion alguna de cosas ni personas, exigir &c."

Art. 6.º Igualmente pueden los generales en jefe y gobernadores militares llamar cuando así lo consideren oportuno al servicio de las armas á todos los españoles solteros y viudos sin hijos que esten sugetos al reemplazo del ejército en los distritos respectivos. Aprobado.

Decreto 3.º

Todos los españoles indignos de este nombre, que por notoriedad ó por datos indudables conste que siguen abiertamente el partido del enemigo, serán considerados desde luego como no comprendidos en ninguno de los derechos y garantías que asegura la Constitución, sin perjuicio de las providencias y determinaciones judiciales que correspondan.

El Sr. Isturiz dijo que si solo se imponia á los españoles indignos de este nombre que siguiesen el partido enemigo la pena de no ser comprendidos en ninguno de los derechos y garantías que ofrece la Constitución á los ciudadanos españoles, era una pena muy leve, y pidió que la comision presentase su dictamen de un modo fuerte y mas terrible.

El Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia contestó que el Gobierno propuso lo que creyó que necesitaba, y no habia necesidad de que las Cortes hiciesen otra declaracion, porque no considerándolos el Gobierno como españoles ni menos como ciudadanos, haria de ellos lo que le pareciese conveniente; y que aprobándose esta medida el Gobierno tomaria otras muchas, pues que ahora solo pedia que se abriese la puerta.

El Sr. Adan preguntó si la propiedad era una de las garantías que habla este proyécto.

El Sr. Argüelles contestó que en su opinion la confiscacion de bienes no quedaba autorizada, porque las Córtes dejaban salvo el derecho del sucesor.

El Sr. Adan repuso que deseaba llegase á este punto la resolucion de las Córtes.

Despues de una corta discusion quedó aprobado este proyécto de decreto.

Decreto 4.º

Queda suspendida por ahora la ley de 27 de Noviembre de

1822 sobre reuniones para discutir materias políticas, y se observará en su lugar lo dispuesto en el artículo 320 del código penal. Quedó aprobado.

Se mandaron pasar á la comision varias adiciones á estos decretos, y se mandaron insertar en el artículo de votos particulares de los Sres. Lopez Cuebas, Castejon y Arguiano al artículo 2.º del 2.º decreto: del Sr. Quiñones, contrario á haberse admitido á discusion el mismo proyécto; y del Sr. Reylo, contrario á lo resuelto sobre la 1.ª parte del artículo 2.º, y al 3.º del decreto 2.º

A peticion de varios señores diputados se votó el dictamen de la comision sobre la primera medida propuesta por el Gobierno, relativa á la suspension de la ley organica del ejército, sobre lo cual opinaba la comision debia dar su dictamen la de Guerra. Aprobado.

Púsose á votacion el dictamen de la misma para que la tercera medida pasase á la comision de Legislacion; y habiendo expuesto el Sr. Soria que esta habia presentado un proyécto acerca del extremo que abrazaba dicha medida, la comision retiró su dictamen.

La comision de Legislacion presentó un proyécto de decreto acerca de la proposicion del Sr. Tejeiro, para que se declarase haber llegado el caso de que trata el artículo 308 de la Constitución; y se mandó imprimir junto con el voto particular del Sr. Castejon, individuo de la misma.

Se mandó pasar á la comision de Gobierno interior una exposicion de D. Juan Antonio Iniesta y otros empleados en la secretaria de las Córtes, individuos todos de la M. N. V. de Madrid, exponiendo tenian orden para pasar á incorporarse á sus filas. Los Sres. secretarios á quienes se habia dirigido dicha exposicion manifestaban que la falta de estos sugetos en ocasion de estar las Córtes reunidas podia causar grandes perjuicios, y pedian que las Córtes dictasen la oportuna resolucion.

El Sr. presidente señaló los asuntos que se discutirían en la sesion de mañana, y levantó la de este dia á las cuatro y media.

Habiendo notado no hallarse mi nombre entre los de los Sres. que desaprobaron el proyécto de libertad de imprenta, y saltaron su voto en el acta, espero se enmiende este olvido, y se haga constar en el número inmediato. = Manuel Beltran de Lis.



Hemos recibido correspondencia y periódicos de Eéndres que alcanzan hasta el 11 de Junio inclusive, y de Paris hasta el 5. Vemos confirmada la noticia que publicamos en la gaceta del 27 último; á saber, que el ayuntamiento de Lóndres habia dado una suma de 1000 libras esterlinas para auxiliar á los españoles. Es digno de observarse lo que sobre este particular dice una carta de Lóndres de persona muy fidedigna con fecha de 10 de Junio. «La ciudad de Lóndres, dice, dió en el dia de ayer á toda la Gran-Bretaña el ejemplo de una positiva predileccion por la causa constitucional de España. La decision de este primer cuerpo municipal puede considerarse como la expresion compendiada del espíritu público de Inglaterra. De 119 vocales procuradores de los barrios de Lóndres, los 74 votaron por la suscripcion de 100,000 rs. para auxiliar á los españoles, y casi los 45 que se opusieron no alegaron en contra mas que motivos de economia. El efecto moral de este rasgo amistoso debe ser infinitamente mas ventajoso para los españoles que su valor material, pues dará un prodigioso estímulo á los sentimientos que predominan ya en Inglaterra, y las ciudades y villas imitarán la generosa conducta de la metrópoli.

Bajo tan faustos auspicios se aproxima el dia de la suscripcion general (que será el 13), y es tal ya la mejora de la opinion y tal el entusiasmo, que muchas señoras de Lóndres tratan de dar una magnífica funcion, cuyo producto se consagrará al mismo objeto de auxiliar á los españoles contra la execrable invasion de la faccion francesa. Esta opinion casi universal a favor de la España es una buena prueba de la popularidad que va ganando la justa causa de la España, y la conducta de las señoras de Lóndres producirá los mejores efectos en las provincias. — La faccion ultra, que previene los efectos que esto puede producir, no pudiendo por ahora evitarlos, procura debilitarlos por medio de los periódicos vendidos á la Sta. Alianza; y entre ellos el New Times publica dudas sobre la buena ó mala inversion que se dará en España á estos fondos, pero ya le ha contestado el Times &c. &c.

Un periodista publica extensamente la sesion que el ayuntamiento de Lóndres celebró el dia 10. En el mismo leemos con admiracion un tratado secreto ajustado en Verona en 22 de Noviembre de 1822 por los abades del Norte.

El artículo 1.º se reduce á que siendo incompatible el sistema representativo con los principios monárquicos, se opondrán los aliados á que subsista en donde se halla establecido, y á que se establezca en donde no lo esté.

El 2.º trata de hacer que la libertad de imprenta no subsista en parte alguna.

El 3.º se reduce á auxiliar en un todo al clero en favor de la autoridad de los príncipes para sujetar á las naciones.

El 4.º habla de que teniendo este tratado referencia á la situación de España y Portugal, los dos emperadores auxiliarán á la Francia con 20 millones de francos al año para que se consigan sus intentos.

Este tratado tan digno de ser conocido lo publicaremos íntegro en otro número.

En una carta de París del 7, recibida en Londres, se decía que Mr. Montmorency volvía al ministerio de Negocios extranjeros, Chateaubriand al del Interior, y Corbiere al de Guardasellos.

El *Monitor* del 3 de Junio publica la exposición presentada al duque de Angulema por la grandeza de España, y está escrita en esto ó según el viento que corre, y firmada por el conde de Villar ez; conde de la Puebla del Maestre; duque de Castroterreño; conde de Cerbellon; marques de Villafranca; conde de Montijo; marques de S. Martín; marques de Albaida; conde de Puñonrostro; duque de Liria y de Berwick; marques de Fuente el Sol vizconde de Gand; marques de Ariza; duque de Sedavi; duque de Villahermosa; marques de Cerralbo; duque de S. Fernando; duque de Medinaceli; duque de Montemar; conde de Miranda; marques de Mondejar; marques de Miraflores; condesa de Mora; condesa de Cifuentes; condesa duquesa de Benavente; duquesa de Montellano; condesa de la Alcadia; conde de Salvatierra; marques de Mos; conde de Colomera; duque de Tamames, y marques de Valparaiso.

— Se sabe de Tarifa con fecha del 27 de junio que el 26 habia salido de Algeciras el general Zayas con toda la tropa de infantería y caballería, igualmente que con la artillería. Parece que iba con direccion á Málaga.

ARTICULO DE OFICIO.

Los presidarios que componian las brigadas de Cadenas, residentes en la ciudadela del Hacho de la plaza de Ceuta, habiéndose desasido cautelosamente de sus prisiones sorprendieron en la tarde del 15 de Junio á la guardia que los custodiaba, y aprovechándose de las armas aumentaron su número con otros malvados de los sueltos. La tropa que guarnecía la ciudadela, á pesar de haber hecho la mas vigorosa y obstinada resistencia, fue rendida por los rebeldes despues de haber consumido en la defensa todas sus municiones. Ascendian los facinerosos á mas de 700, parte de los cuales se habia ya apoderado del almacen de pólvora del Hacho, mientras una fuerte columna de otros salia por la puerta de Málaga con direccion á los fuertes de Sta. Catalina y Desnarigado. Los dignos oficiales que mandaban en dichos puntos volvieron la artillería contra los amotinados, y los hicieron retroceder bien escarmentados.

Las acertadas y enérgicas providencias de las autoridades civiles y militares, el zelo y actividad del Ayuntamiento constitucional, el valor y decisión de la tropa y vecindario, y el ardiente patriotismo de todos dejaron burladas las esperanzas criminales de los malvados, é impidieron los efectos de una rebelion que pudo haber tenido las consecuencias mas horrorosas, y se dirigia á apoderarse de la plaza de Ceuta; y á saquear las casas de los habitantes.

El 16 por la mañana los amotinados se rindieron á discrecion, y se restableció la tranquilidad pública. En la refriega murieron unos 50 de ellos, sin que por nuestra parte haya ocurrido la menor desgracia. Se está formando militarmente causa á los demas criminales, que muy pronto sufrirán el rigor de la ley.

S. M. ha sabido con la mayor satisfaccion la bizarra conducta y decidido zelo del vecindario y de la guarnicion ordinaria y extraordinaria de la plaza de Ceuta, y ha mandado que á su Real nombre se den las gracias con la mayor solemnidad á uno y á otra; que se le avise el resultado del proceso, y se publique en la gaceta esta resolucion.

Los comandantes, oficiales y demas ciudadanos que componen los dos batallones de M. N. L. de San Fernando han dirigido á S. M. por el ministerio de la Gobernacion la siguiente so-

licitud: =Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula. Los comandantes, oficiales y demas ciudadanos que componen los dos batallones de M. N. L. de S. Fernando á V. E. exponen: Que desde que hubo noticia de la aproximacion de las tropas francesas á la ciudad de Sevilla tomaron á su cargo la conservacion de este interesante baluarte, y unidos á la cortisima fuerza disponible que tenia el batallon de la Reina cubrieron constantemente los principales puntos que le defendian de una tentativa hasta la entrada del Gobierno, y formacion del ejército de esta Isla. En la organizacion de este fueron destinados á su segunda brigada, en la que han alternado en todo servicio con los cuerpos que la componen hasta el dia 23 del corriente, en que á peticion del ayuntamiento han sido separados de la alternatva, y destinados exclusivamente al servicio interior de la plaza. Esta disposicion seria en circunstancias ordinarias muy conforme al instituto de los cuerpos en que sirven, pero en las actuales no pueden dejar de reclamar contra ella, pues su consentimiento les haria desmerecer del concepto á que siempre han aspirado. Los milicianos nacionales de San Fernando, que jamas han mirado con indiferencia la suerte de su amada patria, menos podian mirarla cuando mas necesita su auxilio, y cuando tienen á la vista el heroico ejemplo de sus beneméritos compañeros de Madrid, Sevilla y otros pueblos, que abandonando sus hogares, familias y comodidades, han corrido presurosos á defenderla. Les seria indecoroso contentarse con un servicio pasivo dentro de la poblacion cuando sus dignos compañeros le hacen en la linea al frente del enemigo, y salen á buscarle en sus acantonamientos; y no lo seria menos encargarse otros de la defensa de sus propios muros, sin tomar en ella parte alguna. Los exponentes, Sr. Excmo., creen que ni llenan el hueco de sus deberes, ni ponen á cubierto su honor mientras se limiten á un servicio pasivo, y no alternen en un todo en el que se cubra por este ejército, formando una parte integrante de él. Quieren partir con sus conciudadanos las fatigas, los riesgos y las glorias, y V. E. no puede menos de acceder á tan justa pretension: á cuyo logro, á V. E. encarecidamente suplican se digne comunicar sus órdenes para que los batallones de M. N. de esta ciudad queden agregados á este ejército y á las de su general en jefe, para que sean empleados como los demas cuerpos que le componen, quedando al cuidado de todos el servicio interior que exija tropa armada, y al del ayuntamiento el de policia, que puede desempeñarse por vecinos honrados sin necesidad de ocupar á los que pueden ser mas útiles en otros destinos. Asi lo esperan merecer de la justificacion de V. E. San Fernando 26 de Junio de 1823. =Excmo. Sr. =Josef Bahamonde, comandante del primero. =Josef Teran, comandante del segundo. =Salvador Rapollo, capitán del primero. =Josef Gomez, capitán del segundo. =Josef Marasi, teniente del primero. =Josef Lopez, teniente del segundo. =Angel Sapone, subteniente. =Francisco de Paula Rengifo, subteniente del primero. =Fernando Silverio Rodriguez, sargento del segundo. =Andres Franqui, segundo del primero. =Pedro Martin, cabo del primero. =Luis Perez, cabo del segundo. =Claudio Marzal, voluntario del primero. =Ramon Casares, voluntario del segundo. =Enterado S. M. ha mandado se remita á Guerra con recomendacion, para que recaiga la resolucion que corresponda, mediante que declarada ya la Isla Gaditana en estado de sitio, toda la milicia local de la misma se halla á las órdenes de la autoridad militar respectiva, y que se conteste á dichos comandantes, oficiales y ciudadanos, que S. M. ha visto con la mayor satisfaccion su generoso ofrecimiento, y que en nombre de la patria les da las gracias por él, lo cual se publique en la gaceta y en los demas periódicos para que sea notorio este rasgo de patriotismo.

NOTA.

Desde el 1.º de este se imprime la gaceta Española en la imprenta nacional en el mismo papel y con los mismos caracteres que se imprimió en Sevilla. Los sujetos que gusten suscribirse á ella, ó comprarla suelta, podrán acudir al despacho de la imprenta nacional en el Consulado viejo junto al Correo n.º 95. Los precios de la suscripcion son: en las provincias 400 reales por año, 200 por seis meses, y 100 por tres; y aqui en Cádiz por año 344, por seis meses 172, por tres 86, y por mes á 28, llevada la gaceta á las casas.

En la gaceta de ayer, columna 6.ª, línea última, donde dice puede atajar, léase se puede atajar. En la misma columna 7.ª, línea 4.ª, donde dice tirarias, léase tirania.